



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARÍA INÉS PUCHE ESPINOZA.

DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO UHIA ROYERO.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00178-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2-7 C. G. del P., e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Inciso 4 Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.1.1. La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección electrónica del demandado; pero tampoco demostró haber cumplido la norma citada, que expresa: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada , se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Además, no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y en ese caso queda sin practicarse la diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. El acta de registro civil de nacimiento del menor SAMUEL UHÍA PUCHE es una fotocopia simple, cuando debe aportarse en fotocopia autenticada por la notaría de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

3. Artículo 90-7 C. G. del P.

3.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001.

3.1.1. No agotó recientemente la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la anexada a la demanda se celebró el

3 de marzo de 2020, esto es más de un año (art. 111-2 C. de la I. y la A.).

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER al doctor RAFAEL COGOLLO DAZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS PUCHE ESPINOZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c610eb35a282e1e05727a6ecb07cfc5bbc9ba14ba383a603054fa7ade0dd4f52**

Documento generado en 26/04/2021 10:29:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**